

DISPOSICIÓN N° 074/2025.
NEUQUÉN, 01 de Abril de 2025.

VISTO:

La Ley del Catastro Provincial 2217, el Decreto Reglamentario N° 3382/99, las Disposiciones Nros. 098/2013, 136/2018, 090/2020, 128/2023 y 129/2023, las Directivas de la Secretaría de Gestión Pública N° 001GE-2008-SGPYCE y N° 002GE-2010-SGPYC, el Plan Maestro de Gobierno Electrónico y Política Provincial Informática, y el Referencial IRAM N° 14, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley 2217 establece que la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial -en adelante la DPCeIT- ejerce el poder de policía inmobiliario y que el mismo comprende "todo lo relacionado con el catastro provincial en sus aspectos geométrico-parcelario, jurídico y económico";

Que el artículo 73º de la Ley 2217 establece que la DPCeIT *"coordinará con otros organismos públicos y privados relacionados, los procedimientos necesarios para mantener constantemente actualizado el catastro, incluyendo el suministro de los datos y/o documentación que se requieran para tales fines"*;

Que la Secretaría de Gestión Pública ha emitido normativas que instruyen la implementación del modelo de "Integrabilidad de los Sistemas Informáticos", siendo uno de los propósitos más importantes de este modelo, lograr que los organismos del Estado que tienen datos sobre ciudadanos o empresas, se conformen en "Fuentes Auténticas" de información;

Que en consecuencia los Municipios y Comisiones de Fomento - en adelante "LOS MUNICIPIOS"- y el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo de la Provincia del Neuquén -en adelante IPVU-ADUS- son "fuente auténtica" de información sobre adjudicaciones de inmuebles;

Que los artículos 7º y 38º de la Ley 2217 mencionan las Unidades Tributarias (UT) correspondientes a los inmuebles que carecen de plano de mensura registrado definitivamente;

Que el artículo 7º de la Ley 2217 determina que *"A los efectos impositivos y en los casos en que no exista plano de mensura registrado definitivamente en el organismo catastral, denominase «unidad tributaria» a la superficie comprendida por la poligonal cerrada de límites de menor longitud que defina la extensión territorial de la ocupación aparente perteneciente a un propietario o a varios en condominio o poseída por una persona o varias en común, determinada por acto de levantamiento territorial o en su defecto por el título de propiedad, en las condiciones que fijará el organismo catastral. Este, además, relacionará las parcelas y unidades tributarias definidas precedentemente en los registros catastrales y asentará notas de referencia recíprocas de las coincidencias o discordancias entre ellas"*;

Que por otro lado, el artículo 38º de la Ley 2217 indica *"En el caso de documentos portadores de actos de levantamiento parcelarios que sean registrados en forma provisoria, se habilitarán los correspondientes folios parcelarios provisorios, hasta tanto se sustancie su registración definitiva. Las parcelas provisorias resultantes de planos de mensura ejecutados con la habilitación de todos los titulares del dominio inscripto, tomarán automáticamente la condición de unidades tributarias a los efectos impositivos. Para los restantes folios parcelarios provisorios la adquisición de la condición de unidad tributaria, la determinará el organismo catastral"*

DISPOSICIÓN N° 074/2025.
NEUQUÉN, 01 de Abril de 2025.

en los casos y formas que éste determine. Mientras subsista la registración provisoria, se anotará la correspondiente constancia en los folios de los inmuebles afectados, mediante asientos de referencia recíprocos, a los efectos de la publicidad catastral”;

Que cuando existan razones de interés social, público, general o existiendo razones de índole particular que justifiquen, a criterio de la DPCEIT, la creación de las Unidades Tributarias, se procederá en consecuencia;

Que acordada la creación de las Unidades Tributarias, se procederá al dictado de la norma legal respectiva que le de sustento factico jurídico;

Que los aspectos técnicos a considerar para quienes pretendan acceder a la creación de las Unidades Tributarias se incluirán en el INSTRUCTIVO que se insertara en la página web de la DPCEIT;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias por Ley;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

DISPONE:

Artículo 1º: **DÉJANSE SIN EFECTO** las Disposiciones Nros. 098/2013, 136/2018, 090/2020, 128/2023 y 129/2023 de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial.

Artículo 2º: **APRUÉBASE** el Instructivo para Creación de Unidades Tributarias y Asociación de Responsables para parcelas constituidas y/o unidades tributarias generadas, el cual estará comprendido en el INSTRUCTIVO publicado en la página web de la DPCEIT.

Artículo 3º: **ESTABLÉZCASE** que todos los agentes de LOS MUNICIPIOS, del IPVU-ADUS u otro organismo estatal que lo requiera y que actualicen información de instrumentos legales deberán constituir domicilio electrónico en la DPCEIT, haciendo uso de un correo electrónico institucional.

Artículo 4º: **ESTABLÉZCASE** que LOS MUNICIPIOS, el IPVU-ADUS u otro organismo estatal que lo requiera, deberán informar en el plazo de 72 horas hábiles, la baja de un agente que tenga usuario registrado en el Sistema de Infraestructura Territorial Catastral (ITC) con el fin de inhabilitar el mismo.

Artículo 5º: Para la creación de **UNIDADES TRIBUTARIAS (UT)** establecidas en los artículos 7º y 38º de la Ley 2217, los interesados deberán solicitarlo y cumplimentar los requisitos especificados en la presente norma y en el INSTRUCTIVO obrante en la página web de la DPCEIT.

Artículo 6º: Cumplimentado lo establecido en el Artículo 5º de la presente se procederá al dictado de la norma legal correspondiente que avale la generación de las Unidades Tributarias.

Artículo 7º: La Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial podrá, de oficio, crear UNIDADES TRIBUTARIAS (UT) si existiera un interés social, público o general que así lo justifique.

DISPOSICIÓN N° 074/2025.
NEUQUÉN, 01 de Abril de 2025.

Artículo 8°: NOTIFÍQUESE a LOS MUNICIPIOS, al IPVU-ADUS, a la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Producción e Industria y demás interesados.

Artículo 9°: CUMPLIDO. ARCHÍVESE.

"El presente Documento Electrónico es la Disposición emitida por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial conforme los términos de la Ley Nacional N° 25.506, Leyes Provinciales N° 2.578, 3.002 y Resolución N° 14/2014 de la Secretaría de Gestión Pública, siendo su código: **ZBQKO-1456526**
Su validación se efectúa en **<https://dpc.neuquen.gov.ar/Home/DocumentosDigitales>**"